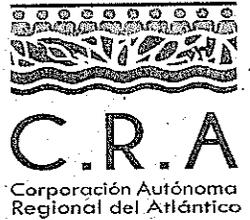




Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 19 JUN. 2019

GA 003790

Señor (a):

THIBAUT TOULEMONDE

REP. LEGAL TULESA S.A.S. – FRISBY VILLA CAMPESTRE

NIT: 900.184.957-7

Carrera 51 B # 80-58 OFICINA 13-06. SMART OFFICE CENTER
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Auto No.

00001039

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: Por abrir.

I.T: 000453 del 16-05-2019

Elaboró: Gustavo López -Contratista- Amira Mejía B./ Supervisora

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



L
P-E
1.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001039

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUÉRIMIENTOS A LA SOCIEDAD TULESA S.A.S. ESTABLECIMIENTO FRISBY VILLA CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Decreto 948 de 1995 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación realiza seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar las actividades que allí se desarrollan y que implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente, estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, es por ello, que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., revisaron información presentada mediante oficio con radicado N°2531 del 27 de marzo del 2019, producto de lo anterior se emitió el Informe Técnico No. 000453 del 16 de mayo de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES.

Que la señora CLAUDIA PIEDAD JIMENEZ RUBIANO presentó a esta Corporación queja ambiental en contra del establecimiento comercial FRISBY VILLA CAMPESTRE, propiedad de la empresa TULESA S.A.S, ubicado en la Calle 3 A N° 25-27 Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, relacionada con malos olores, mediante los radicados: 0008193 y 0008220 del 03 y 04 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto 324 del 2019, esta Corporación realiza unos requerimientos a la empresa TULESA S.A.S.

Que la sociedad TULESA S.A.S. presenta respuesta a los requerimientos realizados mediante auto 324 del 2019, mediante el radicado 2531 del 27 de marzo del 2019.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Se encuentra realizando plenamente sus actividades.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

Mediante oficio con radicado No 2531 del 27 de marzo del 2019 la empresa Tulesa S.A.S.- Frisby Villa Campestre informa los siguiente:

CONSIDERACIONES DE TULESA S.A.S

Se procede a dar respuesta a los requerimientos del auto No 324 del 2019 en los siguientes términos

El establecimiento de comercio Frisby Q60, tal como consta en el informe técnico que se anexa a la presente comunicación, cumple con lo establecido en las resoluciones N° 909 del 2008 y 2153 de 2010, en especial en los referente a la altura del sistema de extracción instalado en el mencionado establecimiento de comercio, en la medida en que dicho sistema cuenta con la altura necesaria para garantizar la dispersión de los contaminantes de acuerdo con los requisitos establecidos en las resoluciones anteriormente mencionadas.

Japay

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00001039** 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TULESA S.A.S. ESTABLECIMIENTO FRISBY VILLA CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

Segundo: el sistema de extracción instalado en el establecimiento de comercio Frisby Q60 cuenta con sistema de extracción con cumplimiento de la normativa NFFA, un ducto de extracción y extractor centrífugo con certificación AMCA.

Tercero: Tulesa S.A.S en el establecimiento de comercio FRISBY Q60 da cumplimiento a la resolución No 909 de 2008 en su artículo 68 y la resolución No 2153 de 2010 numeral 7 en lo referente a las emisiones molestas. Dichas normativas contemplan la obligación por parte de los establecimientos como el nuestro de contar con ductos y/o dispositivos que permitan la dispersión de las emisiones molestas, la resolución N° 2153 del 2010 en lista algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento, señalando que esta no es taxativa, ya que solo incluye 3 dispositivos y así deja abierta la posibilidad a la instalación de otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento. Atendiendo a lo anterior, el establecimiento de comercio Q60 cumple con la finalidad estipulada en la ley ya que cuenta con un extractor centrífugo, dispositivo que se encarga de los humos y olores captados por la campana extractora y así evita emisiones molestas.

Cuarto: en cuanto al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes, el establecimiento de comercio Frisby Q60 desarrolla sus actividades cumpliendo con dichos estándares. De acuerdo con el artículo 76 de la resolución N° 909 del 2008, se establece que es a través de la medición directa de cada fuente individual que se logra determinar el cumplimiento de los estándares, para la cual, la fuente fija debe contar con un punto de descarga, teniendo en cuenta lo anterior, tal y como consta en el plano adjunto al informe técnico de ingeniería Gastronómica S.A.S. se puede observar que en lo referente a esta norma, Frisby Q60 cuenta con fuentes fijas que tienen punto de descarga individual y que dicho punto permite la medición directa de los mismos, por lo que, además de cumplir la regulación de emisiones molestas desarrolla sus actividades con equipos que cumplen con los estándares de medición de emisiones admisibles de contaminantes.

Quinto: por último, sobre este tema se resalta que FRISBY Q60 da cumplimiento de la normativa referente a las emisiones molestas ya que la misma establece unos dispositivos que deben instalarse para evitar dichas emisiones y el mencionado establecimiento cuenta con ellos, razón por la cual, al realizarse la visita técnica el funcionario de la CRA no percibió olores molestos alrededor del establecimiento tal y como consta en el informe técnico No 1684 el 10 de diciembre del 2018.

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA.

Una vez revisado la documentación presentada por establecimiento Frisby Q 60 no se pudo verificar lo mencionado por la empresa sobre **plano adjunto al informe técnico de ingeniería Gastronómica S.A.S.** para verificar lo enunciado *"Frisby Q60 cuenta con fuentes fijas que tienen punto de descarga individual y que dicho punto permite la medición directa de los mismos, por lo que, además de cumplir la regulación de emisiones molestas desarrolla sus actividades con equipos que cumplen con los estándares de medición de emisiones admisibles de contaminantes"*

Teniendo en cuenta lo anterior, para dar cumplimiento al requerimiento del artículo primero del auto 324 del 2019 se debe presentar el plano mencionado.

CUMPLIMIENTO.

ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto 324 del 2019	PRIMERO: requerir a la empresa TULESA S.A.S. identificada con NIT: 900,184.957-7 ubicada en la calle 3A No 25-27 Villa campestre para que en un término de quince		X	No se adjuntó a la información el plano donde se pueda verificar las especificaciones

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001039

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TULESA S.A.S. ESTABLECIMIENTO FRISBY VILLA CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

	(15) días hábiles, presente el estudio de ingeniería que determine la altura de la fuente fija (chimenea), de conformidad con lo establecido en la resolución No 909 del 5 de junio de 2008 y la resolución No 2153 del 2 de noviembre 2010, expedidas por el ministerio ambiente, vivienda y desarrollo territorial hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.			técnicas de los dispositivos instalados.
	SEGUNDO: requerir a la empresa TULESA S.A.S. identificada con NIT: 900.184.957-7 para que de manera inmediata tramite la inscripción de generadores de ACU (aceite comestible usados) contemplado en el artículo 3 de la resolución 316 del 2018 toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU deberá inscribirse ante la autoridad ambiental competente en el área donde se realiza	X		Mediante con radicado No. 1443 del 15 de febrero del 2019, la empresa TULESA S.A.S. solicita registro.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado la documentación de la empresa Tulesa S.A.S establecimiento de comercio FRISBY, se concluye lo siguiente:

- TULESA S.A.S establecimiento de comercio FRISBY Q 60 se encuentra inscrito ante esta corporación como generador de aceite de cocina usado ACU cumpliendo con lo requerido en el artículo segundo del auto 324 del 2019.
- TULESA S.A.S establecimiento de comercio FRISBY Q 60 no ha dado cumplimiento al artículo primero del auto 324 del 2019, debido a que no adjuntó plano del informe presentado por Gastronómica S.A.S.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001039

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TULESA S.A.S. ESTABLECIMIENTO FRISBY VILLA CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *"tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*.

Que mediante la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

Asimismo, la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010.

Del mismo modo, el Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su libro 2 establece el Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, Parte 2 Reglamentaciones, Título 5 Aire, Capítulo I Reglamento de protección y control de la calidad del aire.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0316 del 1° de marzo de 2018, la cual en su capítulo II artículo establece.

Chapuz
"Artículo 3. Inscripción ACU. Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en el presente Resolución, deberá inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001039

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TULESA S.A.S. ESTABLECIMIENTO FRISBY VILLA CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

Artículo 5 Contenido de la inscripción. La inscripción debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre o razón social.
- b. Número de identificación o NIT.
- c. Representante legal.
- d. Número telefónico de contacto.
- e. Dirección del sitio donde genera ACU.
- f. Municipio o distrito, departamento.
- g. Tipo de negocio (Actividad ejecutada).
- h. Cantidad generada promedio en kg/mes"

Igualmente, el Decreto N° 948 de 1995, Por medio del cual se decreta el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, establece en su ARTICULO 23. *“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables así como a las personas ubicadas a su alrededor, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad TULESA S.A.S., NIT 900.184.957-7, representada legalmente por el señor Thibaut Toulemonde o quien haga sus veces, establecimiento FRISBY VILLA CAMPESTRE localizado en la Calle 3 A # 25-27, Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones:

En un plazo de cinco (05) días:

1. Presente el plano de los dispositivos instalados para el control de gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Artículo 23 de del Decreto 948 del 1995.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: El Informe Técnico No. 000453 del 16 de mayo del 2019, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

Japou

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001039

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TULESA S.A.S. ESTABLECIMIENTO FRISBY VILLA CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

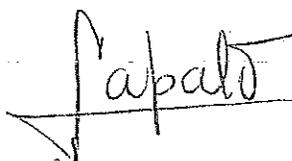
PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Exp: Por abrir.

I.T: 000453 del 16-05-2019

Elaboró: Gustavo López -Contratista- Amira Mejía B./ Supervisora